

los miembros que componen el Directorio de la Sociedad, presidida por los doctores Huascar Cajías, Manuel Durán y Hugo César Cadima, así como una relación de los socios fundadores. Contiene este número una serie de artículos de Vargas Romero («Fundación y actividades de la Sociedad Boliviana de Ciencias penales»), Cadima («¿Sociología criminal o criminología sociológica?»), Cajías («Victimología»), Durán Padilla («La codificación penal en Bolivia»), Flores Moncayo («¿Cómo aplican las leyes nuestros tribunales?»), Villamor Lucía («La influencia del pensamiento jurídico penal español en la legislación penal boliviana»), Alvarado («Imputabilidad o inimputabilidad de la epilepsia») y Cárdenas Pacheco («Diversas consideraciones sobre la embriaguez»). Deseamos una larga vida a esta revista que acredita la pujanza y seriedad de los estudios penales en el país hermano en el que, como demuestra el trabajo del Dr. Villamor, estuvo en vigor el Código penal español de 1822 hasta la entrada en vigor del Código penal de 1834.

3) COLOMBIA

a) Damos la más cordial bienvenida al *Nuevo Foro Penal*, dirigido por el Prof. de Derecho penal de la Universidad de Antioquía, Nódier Agudelo Betancur, que en su número 1.º (octubre-diciembre 1978), además de dedicar particular atención a la reforma penal en curso («Diversos contenidos de la Estructura del Delito», de Agudelo B.), transcribe con propósitos informativos dos artículos sobre el concepto finalista de la acción, uno de Armin Kaufmann («El dolo eventual»), publicado antes en la *Revista Jurídica Veracruzana* (Méjico, núm. 3, 1973), y otro de Welzel («La doctrina de la acción finalista hoy», publicado en el ANUARIO de 1968, trad. Cerezo Mir), por reputar que la doctrina finalista es una novedad en los medios penales colombianos. En el núm. 2.º (enero-marzo 1979) se consagra amplio espacio a la reforma penal en curso (tres artículos de Fernández Carrasquilla, el mismo y Agudelo Betancur, y Estrada Vélez, aparte de un artículo sobre «Aborto y estado de necesidad», de Gutiérrez Anzola, y otro sobre «Alienación y delito en Roma», de Kvitko. Formulamos nuestros mejores votos para esta publicación que acredita la pujanza de los estudios penales en Colombia.

b) El Proyecto de Código penal colombiano de 1978 es el resultado del trabajo de una Comisión revisora del Código penal y del Anteproyecto de 1974, nombrada en virtud de los Decretos 2.447 y 2.587 de 1974 y 111 de 1976, presidida por el Dr. Luis Carlos Giraldo Marín. Se ha publicado como Proyecto de ley núm. 12 de 1978 en los «Anales del Congreso» de 22 de agosto de 1978, siendo ministro de Justicia el Dr. Hugo Escobar Sierra. El Anteproyecto de 1974 fue elaborado por una Comisión presidida por el Dr. Jorge Enrique Gutiérrez Anzola, nombrada en 1972.

Consta de un total de 539 artículos, distribuidos en dos Libros

(«Parte General y «Parte Especial»). Contiene una prohibición expresa de extender —«salvo caso de guerra exterior»— la jurisdicción penal militar a personas que no pertenezcan al Ejército Nacional (art. 10). Regula el ámbito territorial y temporal de la ley penal. Las penas principales son las de prisión (hasta treinta años), arresto (hasta diez años) y multa. Entre las penas accesorias se cuentan las que específicamente se mencionan en el Tít. VII del Lib. II para los delitos contra el orden económico-social (art. 358), en el que hay también una particular mención de las penas aplicables a las personas jurídicas (art. 360) en determinados delitos. No recoge medidas de seguridad en sentido estricto, sino de «asistencia y protección» (art. 112 ss.).

La Parte Especial, caracterizada por su sobriedad, se distribuye en delitos contra la existencia y seguridad del Estado (tít. I), el régimen constitucional (tít. II), la Administración pública (tít. III), la Administración de Justicia (tít. IV) —con inclusión del fraude procesal—, la seguridad pública (tít. V), la fe pública, el orden económico social (tít. VII)— que abarca el acaparamiento, la especulación, los delitos contra los recursos naturales, contra el régimen fiscal y el régimen de las sociedades, así como la competencia desleal y otras infracciones—, delitos contra el sufragio (tít. VIII), delitos contra la familia (tít. IX), contra la libertad individual y otras garantías (tít. X), «la inviolabilidad y el pudor sexuales» (título XI), la integridad moral (tít. XII) —la injuria y calumnia—, vida e integridad personal (tít. XIII) —donde se ubica el genocidio, incluso político— y contra el patrimonio económico (tít. XIV), donde, sin duda defectuosamente, se insertan (cap. X) las disposiciones finales, incluida la cláusula derogatoria (art. 539).

En lo que concierne al *punctus pruriens* del aborto, merece destacarse que se admite el aborto terapéutico («aborto necesario») «para salvar la vida o la salud de la mujer de un grave, actual o inminente peligro, que no haya podido evitarse por otro medio y siempre que ésta no se hubiere opuesto» (art. 491). La llamada indicación ética («aborto sentimental») por «acceso carnal violento, abusivo» o «inseminación artificial no consentida» da lugar a un tipo privilegiado (art. 490).

4) FRANCIA

El Ministerio de Justicia francés ha publicado el anteproyecto de reforma de las disposiciones generales del Código penal de 1810 elaborado por una Comisión nombrada por Decreto núm. 74-941 de 8 de noviembre de 1974, que comenzó sus trabajos el 18 de marzo de 1975, reflejado en este documento, de la exclusiva responsabilidad de la Comisión, que fue remitido el 2 de junio de 1978 al ministro de Justicia Peyrefitte (*Commission de Revision du Code Penal. Avant-Projet definitif de Code Penal, Livre, 1, Dispositions Generales*).